Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> s/ Sucesión ab-intestato” (Expte. N° 187/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 279/23) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 de mayo de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: “*A lo solicitado en el punto 1 y 2. Toda vez que presentó en término, la suspensión resulta improcedente. Hágase saber que la liquidación que se está sustanciando es, como se dijo, la del* ***ID 2124649****, por un error de pluma en el despacho de fecha 07/11 se indicó como ID 2124702, error que se trasladó involuntariamente a la resolución CAPM. Al punto 3: toda vez que la función del tutor ad litem es una figura excepcional, limitada al caso concreto y no sustituye la responsabilidad parental, se dará intervención en caso que la situación lo justifique. Al punto 4: no ha lugar por improcedente. Estese a lo dispuesto por la CAPM en la Resolución 136/25 SIC y Resolución 33//26 SIC. Al punto 5: De la impugnación de la liquidación, córrase traslado a la contraria por el término de CINCO días…”*.

Señala la apelante que la resolución contiene fundamentos meramente aparentes, en tanto responde formalmente a los puntos peticionados sin abordar las razones sustanciales. Al rechazar la suspensión solicitada, la resolución afirma que la presentación fue efectuada *”en término”*, cuando el planteo jamás estuvo vinculado a una cuestión temporal sino a la inexistencia actual de una base patrimonial válida para sustentar la liquidación cuestionada.

Asimismo, al restringir la intervención de esta Tutora Ad-Litem, la providencia sostiene que se trata de una figura *”excepcional”* que *”no sustituye la responsabilidad parental”*, sin explicar por qué dicha

Documento anonimizado por AymurAI

excepcionalidad habilitaría a limitar su actuación precisamente en el ámbito para el cual fue designada: la protección de intereses patrimoniales de menores frente a un conflicto de intereses ya reconocido judicialmente.

Aduce que rechazó suspender la liquidación identificada bajo ID 2124649, calculada sobre la fracción 2/9 del acervo hereditario, omitiendo considerar la S.I. N° 0223/26 dictada por el propio Tribunal con fecha 12/05/2026, mediante la cual se amplió la declaratoria de herederos, elevando el universo sucesorio a once herederos.

Explica que incurre así en una contradicción jurisdiccional objetiva e inmediata entre dos decisiones sucesivas emanadas del mismo órgano judicial. En consecuencia, la base utilizada para la liquidación -fracción 2/9- dejó de corresponderse con la composición hereditaria vigente y operativa reconocida judicialmente. El error no resulta menor ni abstracto.

Refiere que la providencia impugnada aplica indebidamente una lógica de preclusión respecto de una base sucesoria que fue modificada por el propio Tribunal, contrariando los efectos derivados de la declaratoria de herederos**.**

Por otro lado, sienta que la providencia sostuvo que la tutela ad-litem constituye una figura excepcional y limitada, subordinando la intervención de esta representación a que *"la situación lo justifique"*.

Omite considerar que la designación de esta Tutora *ad-litem* obedeció precisamente al reconocimiento judicial de un conflicto de intereses entre la representación parental y los intereses patrimoniales de los menores.

Expone que establece una limitación funcional carente de parámetros objetivos, sin precisar qué circunstancias justificarían la intervención, quién efectuaría dicha valoración, ni bajo qué criterio procesal podría restringirse el ejercicio de defensa.

Precisa que se impide o limita el acceso integral al Expte. N° 913/25 -donde tramitan cuestiones relativas a rendición de cuentas y administración del

Documento anonimizado por AymurAI

acervo hereditario- mientras simultáneamente se exige a esta representación expedirse sobre liquidaciones directamente vinculadas con dicho patrimonio.

Puntualiza que corresponde disponer la intervención suficiente e integral respecto de todas aquellas actuaciones con incidencia patrimonial sobre los niños representados, incluyendo el acceso al expediente conexo y las actuaciones vinculadas con administración y rendición de cuentas.

II. **<u>Primer agravio</u>:** De las constancias obrantes en las actuaciones se colige que mediante ID 2124649 se practica liquidación calculada sobre una determinada proporción del acervo hereditario. Tal extremo se tuvo presente para su oportunidad, mediante resolución de fecha 07/11/25.

Con fecha 03/12/25 y 10/12/25 se solicitó el traslado de la referida liquidación, a lo que con fecha 12/12/25 se proveyó "*De conformidad con el art. 23 de la ley XIII-4 el monto del proceso, como base regulatoria, será el valor del patrimonio que se trasmite, entendiendo éste como el capital líquido dejado por el causante. Asimismo, se consideró prematura la liquidación de los honorarios del letrado atendiendo a la efectiva adquisición de los derechos que les correspondan a los herederos del paquete accionario de <TEXTO> . Es por ello que los argumentos expuestos no son suficientes para apartarme del criterio objeto de reposición a la revocatoria intentada no ha lugar…".*

Sin perjuicio de lo ordenado por este Cuerpo, mediante SIC N° 33/26 del 17/03/26 con relación al traslado solicitado, es menester dejar sentado que, mediante SI N° 223/26 del 12/05/26 la *a quo* amplio la declaratoria de herederos, alterando de tal forma la proporción del acervo hereditario utilizada para la liquidación practicada mediante ID 2124649.

Desde esta perspectiva asiste razón a la recurrente cuando afirma que: "*La providencia impugnada aplica indebidamente una lógica de preclusión respecto de una base sucesoria que fue modificada por el propio Tribunal, contrariando los*

Documento anonimizado por AymurAI

efectos derivados de la declaratoria de herederos y lesionando el derecho de propiedad de los m4enores representados".

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el agravio de trato y atento la ampliación de la declaratoria de herederos disponer se readecue la liquidación practicada mediante ID 2124649.

Segundo agravio: Sabido es que el tutor *ad litem* es designado a fin de representar los intereses de una persona menor de edad o incapacitada, en un proceso específico a fin de velar por los intereses del mismo. Para que proceda su designación ha de constarse un conflicto de intereses el representante legal y su representado o ante una situación específica que requiera la intervención de un tercero (cfr. art. 109 CCyC).

Sentado esto, cabe advertir que los pronunciamientos judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan (cfr. CSJN, Fallos: 341:590 y su cita a Fallos: 311:787 y 330:642).

Por su parte el art. 27 ley 26.061, dispone "*Los órganos del estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial…que los afecte…c) a ser asistido por un letrado referentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya*".

A todo evento cabe dejar sentado que lo que prevé la norma citada es la actuación del niño en el proceso por su propio derecho, con patrocinio letrado, cuya función, obviamente, no implica sustituir la voluntad del patrocinado sino, básicamente, proporcionarle asistencia y orientación jurídica dentro del régimen del ejercicio profesional de la abogacía.

De la compulsa de las actuaciones se colige el pedido formulado por la Asesoría de Familia (ID 1497275) que reza *"Atento los intereses contrapuestos con la progenitora y en atención a los intereses en juego de mis representados, solicito a V.S. se dé intervención al Sr. Defensor Jefe de la Circunscripción de*

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn a los fines de que designe tutor ad litem para los niños <PER_2> *y* <PER_3> *"*, y que con fecha 06/09/24 se designó a tal fin a la Dra. <PER_4> en los términos del citado art. 109 CCyC.

Desde esta perspectiva, dada la posibilidad de existencia de un conflicto de intereses entre los menores y su representante legal, deviene procedente se permita el acceso integral de la Tutora *ad litem*, en su calidad de representante de los menores <PER_2> y <PER_3> , en el Expte. N° 913/25 en el que tramitan cuestiones de rango económico relativos al acervo hereditario de los presentes actuados.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir esta parcela del agravio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 14 de mayo de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. DISPONER la readecuación de la liquidación practicada mediante ID 2124649.

3. DISPONER se admita la intervención integral de la Tutora *ad litem*, en su calidad de representante de los menores <PER_2> y <PER_3> , en el Expte. N° 913/25

4. SIN COSTAS en esta instancia, en razón de cómo se resuelve (art. 69 CPCC).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI